



# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

## MURCIA

SENTENCIA: 00144/2021

-  
 Modelo: N11600  
 AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205  
**Teléfono:** Fax:  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: C

**N.I.G:** 30030 45 3 2021 0000496  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000073 /2021 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** .....  
**Abogado:** FRANCISCO AZORIN ORTEGA  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE YECLA  
**Abogado:** RAMON BELTRAN BELMAR  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** FRANCISCO JOSE PUCHE JUAN

### SENTENCIA N°144

En la ciudad de Murcia, a 7 de junio de dos mil veinte y uno.

Vistos por mí, D. José Miñarro García , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 73/21, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 13.603,00€ , en el que ha sido parte recurrente D. ...., representado y dirigido por el Letrado D. Francisco Azorín Ortega y parte recurrida el Ayuntamiento de Yecla, representado y dirigido por el Abogado de dicha Administración D. Ramon Beltrán Belmar, sobre infracción en materia de seguridad ciudadana he dictado en nombre de S.M. El Rey, la siguiente Sentencia:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho presentado el día 29 de junio de 2020 de los expedientes sancionadores nº 167/18, 12/17 y 379/17, al haber transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el art. 106,5 de la Ley PAC 39/2015 de 1 de octubre.



Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se anule la resolución impugnada, así como otras peticiones subsidiarias.

**SEGUNDO.** - Acordada la admisión a trámite la demanda, se señaló para la celebración de la vista el día de hoy, fecha en que tuvo lugar con el resultado que consta en el acta del juicio, y en cuyo acto se solicitó por la parte demandada la desestimación del recurso.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Sigue el actor la nulidad de la resolución del Ayuntamiento de Yecla en base al art. 47.1 e) por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por falta de motivación de esta resolución (art. 35 b) Ley 39/15 Y 24.2 CE, así como que se dicte una sentencia sobre el fondo estableciendo que los actos cuya revisión de oficio se insta, son nulos de pleno derecho por estar viciados de dos causas de nulidad del art. 47.1 a) y b): Vulneración del derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad (art. 18 CE y 10.2 CE) así como que están dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

Subsidiariamente y para el caso de que no se acuerde la nulidad de los actos por los que insta la revisión de oficio, se solicita que se acuerde la nulidad del procedimiento por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y se requiera al Ayuntamiento de Yecla para que soliciten el dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma o Consejo de Estado y que continúen el procedimiento de acuerdo a los trámites establecidos en la Ley

La solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, instada por la parte perjudicada y que se acompaña como documento nº 1. pone de manifiesto las diferentes sentencias de todos los juzgados de lo contencioso administrativo de Murcia (Sentencias 0043/2020 y 58/20 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia así como la sentencia 116/20 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 4 de Murcia y 126/20 y 127/20 del Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Murcia y 216/2020 del Contencioso nº 1 de Murcia) que han resuelto que el Ayuntamiento de Yecla no ostenta competencia material para instruir y resolver los procedimientos sancionadores por tenencia o consumo de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, dimanantes del art. 36.16 de la LOPSC 4/2015.



Siendo cierta la alegación del actor, también lo es que la Alcaldía de Yecla no es órgano manifiestamente incompetente, pues no solo el Dictamen sobre la materia de la Abogacía del Estado a la que ha hecho referencia el Ayuntamiento sino también éste propio Juzgado que ha reconsiderado su apreciación inicial:

Si bien la cuestión litigiosa es discutible y presenta dudas de derecho, el juzgado es consciente de que con anterioridad había dictado sentencia en un asunto de Yecla, similar al presente, por el que razonaba que los alcaldes no tenían la facultad de sancionar por la tenencia o consumo de drogas en la vía pública, interpretando el art. 25,2. j de la LBRL en relación con el art. 32. 2 y 3 y 36.16 de la LO 4/2015, según los cuales los alcaldes son competentes para sancionar cualquier tipo de infracción: muy graves, graves o leves, siempre que se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con legislación específica. Y la propia Ley establece que los alcaldes podrán imponer las sanciones.

En el caso de la sentencia de este Juzgado citada por el actor, el Ayuntamiento de Yecla afirmaba tener competencia según la legislación específica en base a la protección de la salubridad pública.

Veamos las normas: art. 32. 2 y 3 2.:

*Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.*

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

Habría que determinar si la tenencia o consumo de drogas en la vía pública municipal es solo materia de seguridad ciudadana o también es de salubridad pública. Este es un primer punto de dudas de hecho y de derecho.

El Juzgador entiende ahora que sí y en dicho supuesto no cabe duda de que la LBRL establece en su artículo 25,2. J la competencia exclusiva de los alcaldes.



Los que siguen opinando que no y que la competencia es estatal, deben explicar y no lo han hecho si la autoridad municipal, podría solo denunciar el hecho o también adoptar medidas precautorias e instruir el procedimiento para que resolviera el Delegado del Gobierno pues no se entiende bien en el primer supuesto qué sentido tendría el artículo 32, 3, párrafo 2 q cuando dice:

*En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.*

**SEGUNDO.** - Por lo que antecede, procede declarar que el caso formalmente enjuiciado presenta serias dudas de derecho, lo que nos lleva a considerar que el Ayuntamiento demandado no había prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por no poder declararse que el acto administrativo sancionador había sido dictado, por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

Los demás argumentos no tienen cabida en la revisión de oficio (artículo 47 de la Ley 30/2015) pues si la falta de motivación es un defecto invalidante conforme al art. 48 de la citada Ley no es motivo de nulidad de pleno derecho.

Tampoco lo es la denunciada *Vulneración del derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad* pues, aunque se trata de derechos individuales, constitucionalmente protegidos, no pueden tener cabida en la resolución sancionadora (competencia discutible) sino que han de predicarse del procedimiento, en la fase de denuncia, averiguación y/o instrucción del procedimiento administrativo, lo que no se ha hecho.

**TERCERO.** - Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, por no tratarse el Alcalde de Autoridad manifiestamente incompetente por razón de la materia.

No son de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, por las dudas de derecho concurrentes (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

## FALLO

Desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D. ..... contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho presentado el día 29 de junio de 2020 de los





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

expedientes sancionadores nº 167/18, 12/17 y 379/17, por ser conforme a derecho; sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso por razón de cuantía.

Cabe Casación conforme a los art. 86 en relación con el art. 88 de la LRJCA, si las partes entendieran que la cuestión presenta interés casacional objetivo.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

